

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorización para procesar á D. Rafael Reyes y don Joaquin Aguilar, Teniente Alcalde el primero y Regidor síndico el segundo del Ayuntamiento de Guadalcázar, por abusos, y del cual resulta:

Que el 17 de Mayo último María Josefa Díaz, vecina de Guadalcázar, denunció al Juzgado de Posadas que en uno de los dias del mes de Abril anterior, al practicarse la diligencia de ocupacion de los bienes dejados por fallecimiento de su esposo, fueron intervenidos 4,200 rs. que la declarante conservaba en su poder, propios de su sobrino Alfonso Luque y para darlos á préstamo:

Que á pesar de que la Josefa Díaz manifestó á Rafael Reyes, Joaquin Aguilar y demás interesados en la testamentaria que no eran de su pertenencia, ellos insistieron en que se depositaran en el Juzgado de paz ó se guardasen en sitio seguro, allanándose desde luego Josefa Díaz al depósito judicial, con la protesta de que eran ajenos:

Que á consecuencia de este incidente escribió la mujer una carta á su sobrino Alfonso de Luque participándole lo que ocurría, y se la mandó con un sujeto llamado José Márquez, quien al poco rato de haber marchado del pueblo volvió refiriéndola que habían salido al camino y arrebatádole la carta el Teniente Alcalde Rafael Reyes y el síndico Joaquin Aguilar, á un cuarto de legua fuera del pueblo:

Que admitida la denuncia y ratificada Josefa Díaz, se oyó al testigo Jo-

sé Márquez, conductor de la carta, el cual declaró de conformidad con lo espresado por la denunciante; añadiendo que á las observaciones que dirigió á Reyes y á Aguilar, contestó el primero que como Teniente Alcalde del pueblo tenia derecho de interceptar las cartas; espresando además el mismo Márquez que los referidos sujetos iban acompañados de otros dos parientes:

Que interrogados estos últimos, negaron terminantemente los hechos denunciados, y lo mismo hicieron el Teniente Alcalde y Regidor, manifestando que ni aun conocimiento tenían del suceso á que el Juzgado se refería:

Que con estos antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal, teniendo en cuenta que tanto los funcionarios á quienes se suponía autores del atentado, como los dos parientes que los acompañaron para llevarle á cabo, eran interesados en la testamentaria y herencia de la Josefa Díaz, solicitó la autorización para procesar á Rafael Reyes y Joaquin Aguilar, por suponer que en el abuso que cometieron arrebatando la carta obraron con carácter de autoridad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que no existía prueba de que fuera cierto el hecho denunciado:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el imputado al Teniente Alcalde y Regidor de Guadalcázar, en el caso de probarse debidamente, no pudo ser cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas:

1.º Porque el hecho de arrebatarse una carta privada constituye un delito comun ajeno á las atribuciones propias de aquellos empleados.

2.º Porque en el presente caso existe además la circunstancia especial del interés particular que los mismos tenían en el asunto privado á que la carta se refería:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecerraria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 360.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorización para procesar á Diego Bernabeu, cabo de serenos, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 20 de Junio último ocurrió cierto escándalo en uno de los establecimientos próximos á las Casas Capitulares, y dado parte á los serenos acudieron José Bornes y Manuel Ruiz, el primero en estado completo de embriaguez, por cuyo motivo tiró del sable y dirigió un golpe á una mujer:

Que noticioso de la ocurrencia el Comandante de serenos, y enterado del proceder de Bornes y de su estado, le mandó se retirase á casa, con orden de que al dia siguiente entregara su armamento:

Que en vez de obedecer á su Jefe, volvió al poco rato al mismo punto, en donde encontró al cabo de serenos Diego Bernabeu y le apostrofó con groseros insultos, retirándose de aquel lugar á escitacion de una tercera persona que á la sazón se hallaba allí:

Que á pesar de haberse retirado, al encontrarse con otro sereno llamado Juan de Avila, le preguntó por el cabo Bernabeu, diciendo que le mataría si le encontraba, y marchó después con ánimo, segun dijo, de cumplirlo:

Que avisado el cabo, lo puso todo en conocimiento del Comandante, y juntos fueron en busca del sereno Bornes, á quien despues de un rato hallaron en la puerta de la cárcel con otros dos paisanos; mas al ver al cabo desenvainó el sable y quiso lanzarse contra él:

Que entonces este último resistió el golpe y devolvió otro á su adversario, interviniendo tambien el Comandante que se hallaba presente; y el resultado de la lucha fué que el sereno Bornes cayó al suelo, causándose unas lesiones en la cabeza que fueron curadas al poco tiempo:

Que instruidas diligencias judiciales en averiguacion, y recibida declaracion á varios testigos, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al cabo de serenos por creerle autor de las lesiones causadas al sereno Bornes; pero el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que estaba exento de responsabilidad criminal con arreglo á los números 4 y 11 del Código penal:

Vistos dichos números, segun los cuales están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias que allí se enumeran, ó en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta probado que el sereno Bornes, ya fuese por su estado de embriaguez, ya por encono ó enemistad con el cabo, además de insultarle groseramente trató de herirle con el sable, y que esto lo verificó sin que por parte del cabo hubiere agresion de ningun género:

Considerando que concurriendo estas circunstancias no hay fundamento bastante para estimar culpable á Diego Bernabeu, el cual se limitó á rechazar la violenta é inmotivada agresion de que fué objeto:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta número 29.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Arceña, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Sanchez Gil y otros vecinos y naturales de la villa de la Granada, se presentó en aquel Juzgado demanda reivindicatoria contra el Estado, de la mitad de la dehesa de Valde la Higuera, cuya enajenación se había anunciado por la Hacienda en el Boletín de Ventas de bienes nacionales, bajo el supuesto de pertenecer á los propios de la Granada y Campofrío:

Que con la demanda se presentaron varios documentos como títulos antiguos de la pertenencia de la finca, y citado y emplazado el Gobernador de la provincia de Huelva, suspendió la subasta anunciada y requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que sustanciada la competencia, declaró tenerla el Juez, separándose del dictamen fiscal y apoyándose en que no era motivo para fundar la competencia de la Administración, que no hubiera precedido reclamación gubernativa, aunque procediera en este caso; en que se trataba de reivindicar una finca del Estado y en que no era incidental de la subasta la cuestión promovida, puesto que se fundaba en títulos antiguos é independientes de ella:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la previa reclamación gubernativa, establecida para las demandas judiciales en que tenga interés el Estado es un trámite análogo al acto conciliatorio, y su omisión no es motivo suficiente para dar competencia sobre el fondo del asunto á la Administración, según se ha declarado repetidas veces.

2.º Que tratándose de reivindicar una finca, es indudable la competencia de la autoridad judicial como cuestión sobre propiedad, y por tanto no debía haberse provocado el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. (Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El notable descenso que desgraciadamente se viene experimentando de algunos años á esta parte en la renta del tabaco, ha llamado, como no podía menos, la atención del ministro que suscribe desde el primer momento en que se halló colocado al

frente del departamento de Hacienda.

Al tratar de inquirir, sin embargo, las causas de este decaimiento, con objeto de combatir las que mas directamente han podido contribuir á él, ha tenido ocasion de conocer que, como sucede generalmente en la gran mayoría de los fenómenos económicos de la propia índole, siendo aquellas de muy diverso origen, no es posible atacarlás todas á la vez ni en una sola medida, siendo necesario proceder paulatinamente y según sea dable hacer uso de los elementos mas á propósito.

Es indudable que lo mismo en esta renta que en todas las demás que responden inmediatamente al mayor ó menor desenvolvimiento del país y á su bienestar, debe haber influido en gran parte y de una manera desfavorable la sensible disminución que viene sufriendo la fortuna pública despues de una repetida série de medianas cosechas. Pero además de que es imposible cortar de un modo instantáneo, y á impulso solamente de medidas administrativas, los efectos de semejante género de calamidades, prueba que no han sido estas exclusivamente las que han traido la actual baja en la renta, el que durante un período de 20 años, como es el transcurrido desde 1845 hasta el 1865, y durante el cual se han padecido crisis análogas á la actual, si no tan intensas, se elevaron, sin embargo, los rendimientos sucesivamente y sin interrupción, desde 12.215,995 escudos que produjo el tabaco el primero de dichos años, hasta 36.621,425 á que ascendió el último, que por desgracia ha venido á marcar el apogeo de la renta.

Preciso es, por lo tanto, fundar la agravación del mal en algun otro hecho coexistente, cuya influencia se ha dejado sentir mucho mas fatalmente en los últimos tiempos; y despues de maduro exámen no puede menos de convenirse, por mas doloroso que sea confesarlo, en que el aumento de contrabando, á que se prestan hoy varias circunstancias reunidas, es principalmente el origen de los considerables perjuicios que por este concepto sufren los intereses del Tesoro. A combatir, pues, aquel mal deben dirigirse en primer término todos los esfuerzos reunidos, siendo necesario para conseguirlo reintegrar ante todo á la Hacienda en una parte de los privilegios que cedió á los particulares según disposiciones recientes, al otorgarles la venta al menudeo de los cigarros habanos, de los cigarrillos y picadura.

Siendo imposible una severa fiscalización al lado de semejante franquicia, la consecuencia natural es que la defraudación se ejerza en tanto ó mayor escala cuanto mayor es la eficacia de aquella. Solo así se explica, y por medio de esa coincidencia, el que habiendo llegado, como se ha dicho, la renta del tabaco en el año 1865 hasta 36 millones de escudos, sufriera en el período económico de aquel año al de 1866 la baja de 400,000 escudos, baja que en el de 1866 á 1867 ascendió ya á 1.800,000 escudos, y que en el de 1867 á 1868, que acaba de terminar, no es menor de cuatro millones quinientos mil escudos.

Fundado en estas consideraciones tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1868.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda,

de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 queda prohibida la libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º Se permite á los particulares la venta de cigarros puros de las islas de Cuba y Puerto-Rico, con la precisa condicion de efectuarla por cajas precintadas y selladas, en tiendas con puerta abierta á la calle, sin que en ellas se espanda ningun otro artículo y pagando por subsidio y patente el máximo de las cuotas que hasta ahora venian satisfaciendo, según las bases de población, los espendedores al por mayor.

Art. 3.º Hasta el dia 1.º de Noviembre próximo se admitirán á despacho y por las Aduanas y se adeudarán por las Administraciones de Hacienda pública las picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel de las islas de Cuba y Puerto-Rico, consignadas á la venta pública. Pasado dicho plazo será declarada de comiso toda cantidad de tabaco que venga con el espresado destino.

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero no se admitirá al adeudo é incurrirá en comiso toda cantidad de tabaco que se remase desde cualquier punto en bultos menores de 50 kilogramos.

Art. 5.º Se permite á los particulares que puedan introducir para su consumo hasta 50 kilogramos de cigarros puros de la Habana y Puerto-Rico, otros 50 kilogramos de picadura y otros 50 kilogramos de cajetillas de cigarrillos de papel, y desde 1.º de Enero próximo se declarará comiso la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares, escediendo de aquellos tipos.

Art. 6.º La introducción de tabacos habanos por las Aduanas marítimas quedará reducida desde 1.º de Enero á las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 20 de Abril de 1866 é instrucción de 5 de Mayo del mismo año en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta núm. 211.)

LEY.

DONA ISABEL II, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos de todos los servicios del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869 se presuponen en la cantidad de 265.647,896 escudos, distribuidos por capítulos y artículos según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el espresado año económico se calculan en la cantidad de escudos 258.467,479 según el adjunto estado letra B.

Art. 3.º Los Registradores de la Propiedad se encargarán de la liquidación y recaudación del derecho de traslación de dominio con arreglo á las adjuntas bases.

Art. 4.º Durante el año económico de 1868 á 69 continuará exigiéndose el recargo en beneficio del Estado de un décimo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio y el 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 5.º Sin perjuicio de la facultad concedida al Gobierno por el art. 11 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 para celebrar encabezamientos y arriendos generales de los derechos de consumos en las capitales de provincias marítimas y puertos habilitados, se le autoriza: primero, para rescindir, cuando lo estime conveniente, por causas graves y justificadas, sin sujeción ninguna á época determinada, y de acuerdo con los Ayuntamientos ó arrendatarios, los encabezamientos y arriendos de esta clase que estén ya celebrados, así como los respectivos á pueblos que, sin ser capitales de provincia ni puertos, puedan por su proximidad á ellos servir de depósitos ó de ocasion para el fraude: segundo, para rebajar el gravámen que las especies sujetas al derecho de consumos tienen señalado en Madrid y en cualesquiera otras capitales de provincia en que se considere excesivo ó inconveniente: tercero, para que en vista de los datos que tenga reunidos la Administración, acuerde que los ganados que se introduzcan para el consumo de las poblaciones adeuden por cabezas en vivo ó por peso, según lo juzgue mas beneficioso á los intereses del Tesoro, del público y de la ganadería.

Art. 6.º Se abre un crédito de 1.456,900 escudos con destino á los gastos de la guerra del Pacífico, si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 7.º La fuerza permanente del ejército durante el ejercicio de 1868 á 69 será de 80,000 hombres.

Art. 8.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que se espresan en la relación adjunta señalada con el número 1.º

Art. 9.º Las destinadas al Resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes, serán las que fija la adjunta relación señalada con el número 2.º

Art. 10.º Para la dotación de los buques espresados en ambas relaciones y el servicio de los departamentos y arsenales de la Península se fijan: 5,760 marineros, 3,430 soldados de infantería de Marina y 566 guardias de arsenales.

Art. 11.º Las fuerzas navales que se considera necesario aumentar á las comprendidas en el presupuesto de la Península correspondiente al año económico de 1868 á 69 en el caso de continuar la guerra con las Repúblicas del Pacífico, son las siguientes: una fragata blindada de 34 cañones y 1,000 caballos, armada por doce meses; otra fragata blindada de 21 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Art. 12.º Se autoriza al Gobierno para que proceda desde luego á la venta de los montes del Estado esceptuados de la desamortización, reservando solamente los que tengan reconocida importancia por declaración facultativa del Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina. La venta de estos bienes se verificará con las mismas formalidades que establece la ley é instrucciones para la desamortización, con la sola diferencia de que el pre-

GOBIERNO DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

FOMENTO.

Minas.

Con vista de un escrito producido por D. Domingo Gil Garcés, confor-

Santander 23 de Julio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

En el expediente promovido por D. Cristóbal de la Oyuéla, vecino de Torrelavega, solicitando permiso para investigar en busca de mineral, bajo el nombre de «Virgen de las Caldas» en terreno realengo del pueblo de Barros, Ayuntamiento de Los Corrales, paraje que llaman La Campiza, se ha dictado la providencia siguiente:

«Visto el escrito de desestimiento producido por el interesado con fecha 14 del actual, declaro nulo y cancelado este expediente y franco y registrable el respectivo terreno. Hágame la oportuna publicacion en el Boletín Oficial, y pase el expediente al Sr. Ingeniero Jefe de minas, para que se sirva informar acerca del cierre de las labores, y en su vista se acordará lo procedente en cuanto á la devolucion del depósito.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial á los efectos oportunos, notificándose además al interesado, mediante no tener el representante legal en esta ciudad.

Santander 23 de Julio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

En virtud de un escrito de D. Armando Montluc desistiendo del registro minero «La Soberana» sito en el término municipal de Camaleño, se ha declarado nulo y cancelado el expediente respectivo y franco y registrable del terreno pretendido.

Lo que se publica en el Boletín Oficial, en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander 29 de Julio de 1868.— El G. A., Manuel de Echaburu.

Montes.

En virtud de lo acordado en el expediente de su referencia, se sacan á pública subasta por tercera vez 100 robles señalados en el monte de Ontoria, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, que miden 203 codos cubicos y 70 céntimos de madera, y cuya tasacion importa, con la rebaja en ella introducida, 447 escudos.

El acto tendrá lugar en la sala de sesiones del citado Ayuntamiento, el dia 11 de Agosto próximo á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que existe de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 28 de Julio de 1868.— El G. A., Manuel de Echaburu.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas Oficinas en los meses de Setiembre y Noviembre últimos, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Santander con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas, 115.945. Su importe, 674.211. Causante ó heredero á quienes corresponde, D. Juan Quintana. Apoderado que la ha recogido, D. Tomás Cordon. Fecha en que lo ha verificado, 20 de Setiembre de 1867.

Número de salida de las facturas, 116.223. Su importe, 237.790. Causante ó heredero á quienes corresponde, D.ª Manuela Güemes. Apoderado que la ha recogido, D. Juan de Molina Martel. Fecha en que lo ha verificado, 22 de Noviembre de 1867.

Madrid 23 de Febrero de 1868.— V.º B.º—Cabezas.—El Secretario, Gregorio Zapateria.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion 63 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones, 116,328. Interado, D. Juan Quintana. Provincia, Santander.

Madrid 15 de Enero de 1868.— V.º B.º—El Director general Presidente, Vereterra.—El Secretario, Gregorio Zapateria.

AVISO á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se venden hojas de servicio. Papeletas de citacion para quintas. Cargarémes, libramientos y cartas de pago.

Filiaciones para quintos. Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Recibos de municipales. Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, de consumos y de patentes.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.

cio del remate se realizará en cinco plazos iguales: el primero al contado, y los demás en cada uno de los cuatro años sucesivos, abonándose el interés máximo de 6 por 100 al año á los compradores que anticipen uno ó mas plazos.

Art. 13. Se autoriza también al Gobierno para que disponga lo conveniente á fin de que se facilite á los ganaderos, fomentadores agricultores ó industriales la sal á precio de gracia y misturada, y para que aumente en las tarifas actuales el precio que exija el mayor coste que pueda tener el facilitarla al consumo.

Art. 14. El Gobierno queda autorizado para hacer las alteraciones que estime prudentes en las tarifas de elaboracion de tabacos y en los precios á que se espendan.

Art. 15. Se declara obligacion propia del fondo de redencion y enganches del servicio militar, que se administra con independencia del Tesoro, el pago de las cuotas correspondientes á suplentes de quintos no redimidos de reemplazos posteriores á la ley de 29 de Noviembre de 1859, reconocidas ya y que se reconozcan en lo sucesivo, como devengadas desde el dia en que dejó el Tesoro de administrar el espresado fondo.

Art. 16. Se declaran compensables los créditos que resulten respectivamente á favor del Estado ó de la Real Casa en la liquidacion de las cuentas y cuestiones que está encargada de saldar y dirimir la comision creada por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para emitir billetes del Tesoro en la cantidad que considere conveniente, no excediendo de la necesaria á producir 50 millones de escudos efectivos, con garantía de los bienes desamortizados; ó para levantar fondos hasta igual cantidad, por medio de cualquiera otra operacion de crédito con hipoteca de los mismos bienes y de los pagarés de compradores por los ya enajenados que no están afectos á otra obligacion, destinándose su producto al pago de los descubiertos del Tesoro procedentes de los déficits de presupuestos representados por la Deuda flotante, modificando, si fuese necesario, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores en cuanto á los plazos en que deba efectuarse el pago de las fincas y censos que se vendan ó rediman en lo sucesivo, y en cuanto á la bonificacion que hoy concede dicha ley de 1.º de Mayo y la de 11 de Julio de 1856 á los compradores que anticipen uno ó más plazos. Los billetes del Tesoro que en su caso se emitan devengarán el interés de 6 por 100 anual y serán admisibles en pago de las fincas y censos de todas procedencias que se vendan ó rediman en lo sucesivo, y podrán negociarse por suscripcion pública ó en licitaciones por pliegos cerrados, al contado ó en los plazos que convenga, admitiéndose las proposiciones que se hallen dentro del tipo previamente señalado por el Consejo de Ministros, prefiriéndose entre ellas las mas ventajosas para el Tesoro.

Art. 18. Los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1866 se emitieron y entregaron al Tesoro para darlos en garantía de préstamos, se amortizarán desde luego y sucesivamente á medida que lo consienta la renovacion que sea preciso hacer de algunos de dichos préstamos ó la celebracion de otros nuevos. Esta renovacion ó celebracion en su caso se ajustará á las

condiciones y limitaciones prescritas en el art. 11 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Art. 19. Durante el año económico de 1868 á 69 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, sino en la parte que las provincias necesiten para el pago de la Guardia rural.

Art. 20. El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1868 á 69 la Deuda flotante equivalente al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplemento de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias representen los déficits de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Art. 21. Los Generales y Brigadieres del Ejército y Armada, y sus asimilados en los institutos militares, que al jurar el cargo de Diputado se hallasen desempeñando algun destino en el que deban cesar con arreglo al párrafo segundo del caso segundo del art. 2.º de la ley de incompatibilidades, disfrutarán el sueldo asignado á los exentos de servicio en sus respectivas clases. Los Coroneles del ejército, Capitanes de navío y sus asimilados en los institutos militares, declarados compatibles por el párrafo y artículo anterior, que al jurar el cargo de Diputado se hallasen tambien en destino activo, optarán entre el sueldo de retiro, de reemplazo ó derechos pasivos que tengan adquiridos en sus clases respectivas, segun les convenga. Los demás militares y sus asimilados que no son compatibles disfrutarán el sueldo de reemplazo ó de retiro que les corresponda por sus años de servicio, segun les convenga. Estas situaciones pasivas de los Diputados militares se declaran transitorias únicamente mientras las Cortes se hallen abiertas.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para restablecer los Juzgados de primera instancia suprimidos que la experiencia haya acreditado ser necesarios, concediéndole al efecto un crédito de 50,000 escudos.

Art. 23. Se le autoriza asimismo para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios públicos, aunque estén organizados por leyes especiales, á fin de que desaparezca el déficit que resulta, pudiendo para ello hacer las alteraciones que fuesen posibles y convenientes en la organizacion actual de los mismos servicios, dando despues cuenta á las Cortes del uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

Art. 24. Constituyen parte integrante de esta ley las disposiciones que contiene el estado letra A.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Mayo de 1868.— YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Oróvid.

(Gaceta num. 152.)

